

AUTO No. 01402

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5729 del 19 de junio del 2015, el cual señaló:

“Concepto Técnico No. 5729, del 19 de junio del 2015

(...)

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** Respecto a lo enunciado en las peticiones de la demanda, se evalúa lo siguiente:

INFORMAR SI LOS AVISOS INSTALADOS EN EL EXTERIOR DE LA CALLE 13 NO 43 – 64 Y EN LA CARRERA 44 NO 13 – 14 DE ESTA CIUDAD, DE LA EMPRESA CARCO S.A, SIGUEN UBICADOS ALLÍ O SI YA FUERON RETIRADOS.

R: La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 12/06/2015, a las direcciones indicadas en su oficio, ubicadas en la CALLE 13 No 43 – 64 y CARRERA 44 No 13 – 14, localidad PUENTE ARANDA, con el fin de verificar las condiciones de la Publicidad Exterior Visual presente en los inmuebles. En dicha visita se evidenció lo siguiente:

- *Aviso ubicado en la Calle 13 No 43 – 64, se encuentra instalado e infringe la normatividad vigente de Publicidad Exterior Visual, en los siguientes aspectos: el aviso se encuentra volado de fachada y no posee registro ante la SDA.*

AUTO No. 01402

- *Aviso ubicado en la Carrera 44 No 13 – 14, se encuentra instalado e infringe la normatividad vigente de Publicidad Exterior Visual, en el siguiente aspecto: no posee registro ante la SDA.*

Se generó actas / requerimiento No 15 – 323 (Calle 13 No 43 – 64) y No 15 – 324 (Carrera 44 No 13 – 14), en las cuales se solicitó al Representante Legal para que un término de diez (10) días calendario, realice los ajustes relacionados en dichas actas e inicie los trámites de solicitud de registro. (Ver registro fotográfico)

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento cuya razón social es **CARCO S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO TOBÓN DUQUE**, ubicado en la **Calle 13 No 43 – 64** y **Carrera 44 No 13 - 14** (Nomenclatura Actual), **Localidad de Puente Aranda**, se encuentra incumpliendo con la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, en lo siguiente:*

- *Los elementos tipo Avisos ubicados en las fachadas Sur y Occidental, del establecimiento de comercio denominado CARCO S.A, no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual (**Infringe Artículo 30 Decreto 959/00**).*
- *El elemento tipo Aviso ubicado en la fachada sur del establecimiento de comercio denominado CARCO S.A, se encuentra volado de fachada, (**Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03**)*

Conforme lo anteriormente citado, se concluye que existe violación a la Normatividad Legal Vigente de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.”

Que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la Acción Popular No. 110013103014200200222 interpuesta por el señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en calidad de Representante Legal de la Corporación Foro Ciudadano Contra CARCO S.A, ordenó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA del Distrito Capital, ahora Secretaria Distrital de Ambiente, que adelantara los trámites administrativos pertinentes frente a la situación de ilegalidad presentada en la dirección establecida en el Concepto Técnico No. 5729 del 19 de junio del 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 01402

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los

AUTO No. 01402

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **CARCO S.A** identificada con Nit. 860.000.189-3, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO TOBON DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.669, lugar donde se encontraron los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en las fachadas Sur y Occidental de la Calle 13 No. 43 – 64 y Carrera 44 No. 13 – 14 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 8, numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que los elementos no cuentan con registro previo vigente ante esta Secretaría y un elemento se encuentra volado de fachada.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*

AUTO No. 01402

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en atención los antecedentes precitados la sociedad **CARCO S.A** identificada con Nit. 860.000.189-3, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO TOBON DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.669, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en las fachadas Sur y Occidental, de la Calle 13 No. 43 – 64 y Carrera 44 No. 13 – 14 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta el artículo 8, numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría y un elemento se encuentra volado de fachada.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **CARCO S.A** identificada con Nit. 860.000.189-3, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO TOBON DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.275.669, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en las fachadas Sur y Occidental, de la Calle 13 No. 43 – 64 y Carrera 44 No. 13 – 14 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta el artículo 8, numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

AUTO No. 01402

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARCO S.A** identificada con Nit. 860.000.189-3, Representada Legalmente por el señor **BERNARDO TOBON DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.669, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en las fachadas Sur y Occidental, de la Calle 13 No. 43 – 64 y Carrera 44 No. 13 – 14 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta el artículo 8, numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría y un elemento se encuentra volado de fachada; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 6 de 8

AUTO No. 01402

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CARCO S.A** identificada con Nit. 860.000.189-3, a través de su representante legal el señor **BERNARDO TOBON DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.669, o quien haga sus veces, en la calle 13 No. 43-64 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1489

Elaboró:



AUTO No. 01402

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/07/2016
Revisó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 663 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/07/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2016